



# XAVIER GIL PECHARROMÁN

PERIODISTA

## NOVEDADES DESTACADAS 92

*Destacamos en esta ocasión que la Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados, que ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social. Esta decisión elimina la protección contra desahucios para familias vulnerables y suspende beneficios fiscales destinados a la movilidad eléctrica y la eficiencia energética. Por el contrario, temas que formaban parte de la citada norma, has sido ratificadas por el Congreso, como es el caso de la actualización de las pensiones o las de promoción del uso del transporte público mediante la bonificación de abonos y títulos multiviaje. En el capítulo jurisprudencial, destacamos que El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha dictaminado que las marcas no registradas protegidas únicamente bajo la ley del Reino Unido ya no sirven para frenar registros en la Unión Europea, según determina el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en una reciente sentencia. Y, por otra parte, apuntamos que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado la obligación impuesta en 2021 por la Comunidad de Murcia a los titulares de autorizaciones de VTC de remitir a la Consejería competente en transportes el listado de precios que aplican por el uso del servicio, por tratarse de una medida desproporcionada e innecesaria.*

# LEGISLACIÓN

## **Convalidación del Real Decreto-ley de revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social**

Los La Resolución de 26 de febrero de 2026, del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE del 28 de febrero, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social.

Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, el límite máximo para la percepción de las pensiones públicas del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado causadas en 2026 será de 3.359,60 euros mensuales o 47.034,40 euros anuales.

Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, se aplicarán las siguientes normas para la

Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones ordinarias y extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado se revalorizarán en 2026 con carácter general el 2,7 por ciento respecto del importe que tuvieran a 31 de diciembre de 2025, equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre de 2025, expresado con un decimal, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 27, respectivamente, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, en los términos y con las excepciones y especialidades que se indican en este real decreto-ley.

También se incrementarán según lo dispuesto en el párrafo anterior los haberes reguladores aplicables para la determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones especiales de guerra.

El complemento de pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y de las pensiones de Clases Pasivas del Estado para la reducción de brecha de género tendrá para 2026 un importe de 36,90 euros mensuales.

La cuantía mínima de las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y de las pensiones de Clases Pasivas del Estado se incrementará en el año 2026 en función del

tipo de pensión, conforme a lo previsto en el artículo 58 y en la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con los importes que se especifican en el anexo I y conforme a lo dispuesto en el artículo 27 y en la disposición adicional vigésima primera del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, con los importes que figuran en el anexo II, respectivamente.

Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (en adelante, SOVI) no concurrentes con otras pensiones públicas tendrán un importe anual de 8.394,40 euros en 2026, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda.1 y 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Las pensiones del SOVI concurrentes con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social tendrán en 2026 un importe anual de 8.149,40 euros, sin perjuicio de la aplicación del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. En el caso de superarse dicho límite, el aludido importe se minorará en la cuantía necesaria para no superarlo.

Las pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de incapacidad y jubilación tendrán un importe anual de 8.803,20 euros.

Con efectos de 1 de enero de 2026, la cuantía anual de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como, en su caso, el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el título VI, capítulo I, del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, serán los siguientes:

a) La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1 del citado texto refundido, en el supuesto de hijo o hija menor de dieciocho años y de menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, será en cómputo anual de 1.000,00 euros. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1 del citado texto refundido, en el supuesto de hijo o hija mayor de dieciocho años a cargo con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento, será en cómputo anual de 5.962,80 euros.

b) La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.2 del citado texto refundido, para los casos de hijo o hija a cargo mayor de dieciocho años con un grado de discapacidad igual o superior al 75 por ciento y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, será en cómputo anual de 8.942,40 euros.

c) El límite de ingresos anuales en el año 2026 para las personas beneficiarias que, de conformidad con la disposición transitoria sexta de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital, mantengan el derecho a la asignación económica por cada hijo o hija menor de dieciocho años o menor a cargo sin discapacidad o con discapacidad inferior al 33 por ciento, quedan fijados en 15.356,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 23.109,00 euros anuales, incrementándose en 3.745,00 euros anuales por cada hijo o hija a cargo a partir del cuarto, este incluido. La cuantía de la asignación económica será de 588,00 euros anuales.

No obstante, la cuantía de la asignación económica será en cómputo anual de 637,92 euros en los casos en que los ingresos familiares sean inferiores a los importes señalados en la siguiente tabla:

Integrantes del hogar Intervalo de ingresos Asignación integra anual

Integrantes del hogar		Intervalo de ingresos	Asignación integra anual
Personas $\geq$ 14 años (M)	Personas < 14 años (N)		
1	1	5.839 o menos	637,92 x H
1	2	7.185 o menos	637,92 x H
1	3	8.532 o menos	637,92 x H
2	1	8.083 o menos	637,92 x H
2	2	9.429 o menos	637,92 x H
2	3	10.776 o menos	637,92 x H
3	1	10.328 o menos	637,92 x H
3	2	11.674 o menos	637,92 x H
3	3	13.020 o menos	637,92 x H
M	N	$4.492 + [(4.492 \times 0,5 \times (M-1)) + (4.492 \times 0,3 \times N)]$ o menos	637,92 x H

H = Hijos o hijas a cargo de la persona beneficiaria menores de 18.

N = Número de menores de 14 años en el hogar.

M = Número de personas de 14 o más años en el hogar.

La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo o hija establecida en el artículo 358.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en supuestos

de familias numerosas, monoparentales y de madres o padres con discapacidad, será de 1.000,00 euros. Los límites de ingresos en el año 2026 para acceder a esta prestación de conformidad con lo previsto en el artículo 357.3 del citado texto legal, quedan fijados en 15.356,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 23.109,00 euros anuales, incrementándose en 3.745,00 euros anuales por cada hijo o hija a cargo a partir del cuarto, este incluido.

No se reconocerá la prestación en los supuestos en los que la diferencia a que se refiere el primer párrafo del artículo 358.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social sea inferior a 10,00 euros.

El subsidio de movilidad y compensación para gastos de transporte se revalorizará en 2026 en un porcentaje del 2,7 por ciento, alcanzando un importe anual de 1.029,60 euros.

Las prestaciones de orfandad causadas por violencia contra la mujer, previstas en el tercer párrafo del artículo 224.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, experimentarán en 2026 un incremento igual al que se apruebe para el salario mínimo interprofesional para dicho año.

El límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos por mínimos experimentará un incremento del 2,7 por ciento sobre el límite vigente en 2025.

El importe de las prestaciones económicas de gran invalidez del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y del Régimen Especial de la Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, de las reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional, así como los importes mensuales de las ayudas sociales reconocidas en favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), establecidas en el artículo 2.1. b), c) y d) del Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, experimentarán en 2026 un incremento del 2,7 por ciento sobre la cuantía que tuvieran establecida en 2025.

#### *Bomberos forestales y agentes forestales y medioambientales*

El tipo de cotización adicional a aplicar a los bomberos forestales incluidos en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y orga-

nismos públicos, será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

Por otra parte, el tipo de cotización adicional a aplicar a agentes forestales y medioambientales incluidos en el Real Decreto 919/2025, de 15 de octubre, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de agentes forestales y medioambientales al servicio de las administraciones públicas, será del 10,60 por ciento, del que el 8,84 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,76 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

#### *Actualización del tope máximo y mínimo de las bases de cotización*

Desde el 1 de enero de 2026 y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, las bases mínimas de cotización, de los grupos de cotización de los regímenes que las tengan establecidas, se incrementarán de forma automática en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fija en 5.101,20 euros mensuales, conforme a lo establecido en el artículo 19.3 y en la disposición transitoria trigésima octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

También, desde el 1 de enero de 2026, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, será de 0,90 puntos porcentuales. Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y persona trabajadora, el 0,75 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,15 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

#### *Cotización adicional de solidaridad*

Desde el 1 de enero de 2026, la cotización adicional de solidaridad se determinará aplicando los siguientes tipos de cotización sobre las retribuciones:

a) El 1,15 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.101,21 euros y 5.611,32 euros, siendo el 0,96 por ciento a cargo de la empresa y el 0,19 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

b) El 1,25 por ciento a la parte de la retribución comprendida entre 5.611,33 euros y 7.651,80 euros, siendo el 1,04 por ciento a cargo de la empresa y el 0,21 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

c) El 1,46 por ciento a la parte de la retribución que supere los 7.651,80 euros, siendo el 1,22 por ciento a cargo de la empresa y el 0,24 por ciento a cargo de la persona trabajadora.

Además, desde el 1 de enero de 2026, y hasta la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, la tabla general y la tabla reducida aplicables a los diferentes tramos de rendimientos netos, para las personas trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán las previstas en la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y se mejora la protección por cese de actividad, para el año 2025, debiendo entenderse hecha la referencia al año 2026 cuando, en dicha norma, la referencia se haga al año 2025. En todo caso, la base máxima de los tramos 11 y 12 de la tabla general se actualizará de acuerdo con el tope máximo de cotización previsto para el Régimen General de la Seguridad Social en el apartado 1.

Los autónomos que, en razón de un trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen en régimen de pluriactividad, y lo hagan durante el año 2026, teniendo en cuenta tanto las cotizaciones efectuadas en este régimen especial como las aportaciones empresariales y las correspondientes a la persona trabajadora en el régimen de la Seguridad Social que corresponda por su actividad por cuenta ajena, tendrán derecho al reintegro del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones por contingencias comunes superen la cuantía de 17.323,68 euros con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en este régimen especial en razón de su cotización por las contingencias comunes.

### **Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social**

La Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE del 28 de febrero, ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, ha acordado derogar el Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social, publicado en el BOE del 24 de diciembre de 2025.

Esta decisión elimina la protección contra desahucios para familias vulnerables y suspende beneficios fiscales destinados a la movilidad eléctrica y la eficiencia energética. Asimismo, decaen las ayudas directas para damnificados por catástrofes naturales y los descuentos en facturas de suministros básicos como luz y gas.

Por el contrario, el legislativo sí logró convalidar la revalorización de las pensiones tras presentarse como una norma independiente, además de aprobar por unanimidad indemnizaciones para víctimas de accidentes ferroviarios. El escenario actual refleja una fragmentación política que dificulta la continuidad del denominado escudo social y bloquea la capacidad operativa del Gobierno en materias clave.

La caída de esta normativa, tumbada definitivamente por 177 votos en contra frente a 172 a favor tras la negativa de Junts, fulmina de un plumazo medidas clave diseñadas para proteger a los ciudadanos frente a la pérdida de su hogar y la pobreza energética.

El impacto más inmediato y drástico recae sobre el derecho a la vivienda. Con la no convalidación del decreto, dejará de estar en vigor la prórroga que prohibía desahuciar a personas vulnerables sin una solución habitacional. Esta medida vital amparaba hasta el próximo 31 de diciembre a quienes no podían afrontar el pago del alquiler o continuaban en la vivienda a pesar de haber finalizado su contrato. Asimismo, ha quedado en punto muerto la suspensión de los procedimientos de desahucio y la extensión hasta 2026 del plazo para someter a mediación o conciliación los lanzamientos suspendidos cuando el arrendador es un gran tenedor.

El ámbito energético es el otro gran damnificado, dejando a miles de ciudadanos desprotegidos "en lo peor del invierno". El rechazo del texto elimina el bono social energético, el cual garantizaba un descuento del 42% para las personas vulnerables y de hasta un 77,5% para aquellas en situación de vulnerabilidad severa en los recibos de agua, gas natural y electricidad. A esto se suma que decae también la prórroga que garantizaba el mantenimiento de estos suministros básicos para los consumidores vulnerables.

Por ahora, el Gobierno no ha aclarado formalmente si logrará recuperar alguna de estas medidas derogadas. Ante este repentino vacío de protección, formaciones como ERC, Bildu y BNG han dado un primer paso registrando enmiendas conjuntas en un intento de rescatar la prohibición de los desahucios y la protección contra los cortes de suministros para personas vulnerables, con discapacidad o dependientes, buscando integrarlas en la Ley de Dependencia.

## **Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley de medidas de promoción del uso del transporte público con bonificación de abonos y títulos multiviaje**

La Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados, publicada en el BOE del 28 de febrero de 2026, ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2025, de 23 de diciembre, de medidas de promoción del uso del transporte público mediante la bonificación de abonos y títulos multiviaje, publicado en el BOE, del 24 de diciembre de 2025.

El Congreso de los Diputados ha convalidado este martes (por 179 votos a favor, 32 en contra y 137 abstenciones) el Real Decreto-ley 17/2025, que garantiza la continuidad de las ayudas a usuarios y operadores del servicio público de transporte y consolida una política pública que facilita la vida cotidiana de millones de personas.

El ministro de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, Félix Bolaños, que ha defendido el RD-ley en representación del Gobierno, ha subrayado que esta norma “da continuidad y estabilidad a una política pública que ha demostrado su utilidad y que facilita el acceso a la movilidad de millones de personas, refuerza la cohesión social y territorial y contribuye a la descarbonización de la movilidad”.

Además, el ministro ha resaltado que, desde la implantación de los descuentos en septiembre de 2022, el uso del transporte público ha crecido más del 32% en España, alcanzando una media de 405 millones de viajes al mes en 2024.

### Prórroga de las bonificaciones al transporte público para 2026

La norma prorroga durante todo el año 2026 las bonificaciones al transporte público vigentes en el segundo semestre de 2025, con el objetivo de ofrecer certeza y previsibilidad a los usuarios, administraciones y operadores.

En el ámbito de los servicios de competencia estatal, se mantienen las ayudas a los servicios de autobús interregionales y a los servicios ferroviarios de Cercanías y Media Distancia. Además, en los servicios estatales de autobús se mantienen las medidas vigentes, como la gratuidad infantil hasta los 14 años, el bono de 10 viajes con un descuento del 40% y el abono mensual con bonificaciones del 50% (70% para jóvenes).

En los transportes públicos de competencia autonómica y local, el RD-ley prorroga la gratuidad infantil, los descuentos del 50% para jóvenes y una bonificación general del 20% para el resto de usuarios. Como novedad, el Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible asume directamente la financiación de esta bonificación general del 20%, sin exigir cofinanciación adicional a las comunidades autónomas ni a las entidades locales.

En Renfe, se prorrogan las actuales bonificaciones en Cercanías, Media Distancia y servicios Avant, manteniendo también la gratuidad infantil en todos los núcleos.

Abono Único y medidas complementarias en Renfe

El Real Decreto-ley ha creado el Abono Único, un título de transporte que permitirá realizar desplazamientos ilimitados por un precio fijo durante 30 días en servicios de competencia estatal (Cercanías, Media Distancia y autobuses interregionales) con tarifas diferenciadas para adultos y jóvenes.

El Gobierno destina más de 1.371 millones de euros para financiar estas medidas durante 2026, consolidando una apuesta por la movilidad sostenible y la cohesión territorial.

### **Normas de comercialización y medidas de apoyo sectorial en el sector vitivinícola y a los productos vitivinícolas aromatizados**

El Reglamento (UE) 2026/471 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, publicado en el DOUE de 26 de febrero, modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, (UE) n.º 251/2014 y (UE) 2021/2115 en lo que respecta a determinadas normas de comercialización y medidas de apoyo sectorial en el sector vitivinícola y a los productos vitivinícolas aromatizados, y el Reglamento (UE) 2024/1143 en lo que respecta a determinadas normas de etiquetado de bebidas espirituosas.

Las nuevas reglas prorrogan el sistema de autorizaciones de plantación hasta 2028 e introducen medidas de apoyo para la cosecha en verde y el arranque de viñedos en situaciones de crisis. Además, la normativa armoniza el etiquetado de productos desalcoholizados y permite el uso de medios electrónicos para facilitar el acceso a la información nutricional y la lista de ingredientes.

También se fomenta la competitividad mediante el impulso al enoturismo, la protección de las indicaciones geográficas y el fortalecimiento de los servicios de asesoramiento para pequeños productores. En conjunto, estas reformas buscan equilibrar la oferta y la demanda mientras se garantiza la viabilidad económica y la calidad de la producción vinícola en la Unión.

El consumo de vino en la Unión Europea ha caído a su nivel más bajo de las últimas tres décadas. Esta tendencia descendente y continua se debe principalmente a los cambios en los hábitos de consumo y en los nuevos estilos de vida de los ciudadanos.

Las transformaciones demográficas no solo impactan el volumen, sino también la calidad y los tipos de vino que los europeos prefieren consumir. De manera destacada, en los últimos años ha crecido de forma constante la demanda de productos vitivinícolas con contenido reducido en alcohol o totalmente sin alcohol, incluyendo los vinos espumosos.

Esta caída estructural en la demanda interna, combinada con el descenso del consumo en los mercados de exportación tradicionales, ha generado una inestabilidad entre la oferta y la demanda.

La disminución del consumo contribuye a un exceso de oferta que provoca la caída de los precios del vino. Como resultado, los viticultores ven mermados sus ingresos, lo que reduce su capacidad para invertir y sus reservas financieras frente a otros retos, como el cambio climático.

Para hacer frente a estas nuevas demandas y aprovechar las oportunidades de estos “nichos de mercado” (como los vinos desalcoholizados), las normativas europeas se están adaptando para permitir la producción de vinos parcialmente desalcoholizados mediante nuevas técnicas y para regular adecuadamente su etiquetado.

#### *Reglas armonizadas*

Las nuevas normativas de la Unión Europea establecen reglas armonizadas para el etiquetado del vino parcial o totalmente desalcoholizado, con el objetivo de informar de forma clara a los consumidores y unificar los términos en todo el mercado interior. Las principales normas son:

Términos específicos según el contenido de alcohol:

“Sin alcohol”: Se debe utilizar si el grado alcohólico volumétrico adquirido del producto no es superior al 0,5 %.

“0,0 %”: Este término debe acompañar a la indicación “sin alcohol” únicamente si el grado alcohólico del producto no supera el 0,05 %.

“Reducido en alcohol”: Se empleará si el grado alcohólico es superior al 0,5 %, pero es al menos un 30 % inferior al grado alcohólico mínimo estipulado para su categoría antes del proceso de desalcoholización.

Cualquier producto vitícola que haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización, ya sea de forma total o parcial, debe incluir explícitamente el término “producido por desalcoholización”.

Para aliviar la carga administrativa, especialmente de los pequeños productores, y facilitar la exportación, se permite proporcionar la lista de ingredientes y la información nutricional mediante medios electrónicos (como códigos QR). Estos medios electrónicos deben estar identificados en el envase o etiqueta, pudiendo utilizarse pictogramas o símbolos comunes en lugar de palabras.

Los productos vitivinícolas aromatizados que se elaboren a partir de vinos desalcoholizados también deben acogerse a estas mismas normas de etiquetado e incluir los términos descriptivos correspondientes.

La normativa aclara que la obligación de mostrar las indicaciones obligatorias en un envase determinado debe cumplirse una única vez con respecto a dicho envase, evitando así duplicidades en las etiquetas.

En el caso de los vinos que se destinen exclusivamente a la exportación a terceros países, se exige de cumplir con ciertos requisitos de etiquetado de la Unión Europea (como la lista de ingredientes y la información nutricional) si estos entran en conflicto o resultan gravosos frente a las normas del país importador.

Para permitir que los viticultores y operadores se adapten a estos nuevos requisitos, la aplicación de estas normas de etiquetado entrará en vigor el 19 de septiembre de 2027. No obstante, los productos que ya hayan sido etiquetados antes de esa fecha bajo la normativa anterior podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.

El etiquetado digital mediante medios electrónicos funciona como un sistema eficaz para proporcionar la lista de ingredientes y la información nutricional de los productos vitivinícolas a los consumidores. Sus principales características y normativas son las siguientes:

El acceso a los medios electrónicos debe estar claramente identificado en el propio envase del producto o en una etiqueta que esté sujeta a este.

Para presentar esta información de forma armonizada y sin depender del idioma, la normativa permite que la identificación de estos medios electrónicos se realice mediante pictogramas o símbolos comunes en lugar de utilizar palabras.

El diseño y la forma de la información proporcionada electrónicamente buscan simplificar su presentación y mejorar la accesibilidad para los consumidores. Además, estos medios electrónicos están pensados para adaptarse a los constantes avances tecnológicos y permitirán incluir otra información pertinente y obligatoria exigida por el Derecho de la Unión Europea o la legislación nacional.

Este formato digital tiene como objetivo minimizar los costes y facilitar el funcionamiento del mercado interior y las exportaciones de vino. Resulta una medida especialmente útil para los pequeños productores, a quienes aliviará la carga administrativa de las etiquetas físicas.

Las normas que regulan la identificación y el formato de los medios electrónicos (incluyendo el uso de pictogramas) también son de aplicación obligatoria para los envases y etiquetas de los productos vitivinícolas aromatizados.

## **Anteproyecto de Ley de Publicidad del Sector Público**

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Publicidad del Sector Público. La futura norma regulará el régimen jurídico de la publicidad del sector público estatal y la normativa básica aplicable al resto de administraciones públicas.

El texto nace para adaptar una parte de la legislación española al Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación (EMFA), que crea un marco europeo común para proteger la libertad, independencia y el pluralismo de los medios de comunicación en todo el territorio, actualizando y complementando las reglas existentes para medios audiovisuales.

Así, deroga la Ley 29/2005, 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional para adaptarse al panorama informativo actual. El texto incorpora a los "prestadores de plataformas en línea" como destinatarios regulados de la publicidad pública, adaptándose a la realidad digital del panorama mediático.

Entre las novedades de la norma figura el establecimiento de un límite para la recepción de publicidad estatal por parte de medios de comunicación y plataformas en línea, que se fija en el 35% de su cifra de negocios neta anual o de la del grupo al que pertenezcan. Todos aquellos que hayan recibido publicidad institucional de cualquier organismo del sector público de los tres niveles de la Administración y superen el límite fijado no podrán optar a publicidad estatal. La regulación busca evitar que su subsistencia económica dependa de los fondos públicos, garantizando así su independencia.

Este límite no se aplicará a los medios de comunicación y plataformas en línea cuya cifra de negocios no supere los dos millones de euros y cuya audiencia se concentre, al menos en un 70%, en el ámbito de tres Comunidades Autónomas limítrofes como máximo. Condiciones que habrá de certificar de forma anual un agente externo independiente.

La ley incorpora la obligación para los medios de comunicación y plataformas en línea que quieran recibir publicidad estatal de cumplir con los requisitos de transparencia que marca Europa en su reglamento de libertad de los medios de comunicación.

Así, deberán hacer pública su denominación, los nombres de sus titulares directos o indirectos que posean paquetes accionariales que les permitan ejercer influencia sobre su funcionamiento y el importe total anual de fondos públicos destinados a publicidad estatal que se les ha asignado.

Con el fin de garantizar la pluralidad informativa y el cumplimiento de la función de interés general, la planificación y difusión de las campañas se realizará preferentemente, a través de soportes de medios de comunicación de carácter informativo, esto es, aquellos que ofrezcan noticias y contenidos sobre cuestiones de actualidad y con responsabilidad editorial sobre la elección del contenido informativo.

Asimismo, la regulación exige a los medios el uso de sistemas de medición de audiencia que cumplan con la norma europea que obliga a que sus metodologías sean transparentes.

La ley regulará no solo la publicidad institucional sino también la publicidad de carácter industrial, comercial o mercantil.

Asimismo, establece un nuevo régimen básico aplicable a todas las administraciones públicas, implantando la cooperación entre el Estado y las CCAA en el control del gasto publicitario a través de la remisión, por parte de las autoridades u organismos reguladores autonómicos, de la información acerca de su seguimiento a la CNMC.

Con la aprobación de esta ley la función de seguimiento de la asignación del gasto en publicidad del sector público correrá a cargo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC). En el caso de las CCAA que no hayan designado autoridad independiente competente, la CNMC recabará la información necesaria para el seguimiento de la asignación del gasto.

El informe anual de publicidad, que será aprobado por el Consejo de Ministros y presentado a las Cortes antes del 30 de junio, deberá incluir información detallada sobre los destinatarios finales de los fondos.

En cuanto a los cambios en la gobernanza institucional, la Comisión de publicidad y comunicación institucional pasará a denominarse Comisión de Publicidad y Comunicación, ampliando sus competencias para abarcar la publicidad comercial del Estado, la fijación de precios y aquellas necesarias para la elaboración y publicación del informe anual.

La Secretaría de Estado de Comunicación (SEC) realizará funciones de asistencia y apoyo técnico en la determinación de los criterios de difusión y en el seguimiento de las campañas de publicidad con el fin de profesionalizar el ejercicio de sus funciones y agilizar los trámites de la Comisión.

Tras recibir el visto bueno del Consejo de Ministros, el texto recibirá las aportaciones de diferentes órganos y ministerios, se someterá a audiencia e información pública, a consulta de las diferentes comunidades autónomas y entidades locales. Después tendrá que ser aprobado en el Consejo de Ministros antes de comenzar su tramitación parlamentaria como proyecto de ley.

### **Ampliación de los medios patrimoniales traspasados a castilla-la mancha en materia de reforma y desarrollo agrario**

El Consejo de Ministros ha aprobado un real decreto que tiene la finalidad de ampliar los medios patrimoniales adscritos a las funciones de la administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real Decreto 1079/1985, en materia de reforma y desarrollo agrario, con el traspaso de una parcela de terreno enclavada en la hacienda "La Carrasquilla", sitio denominado "El Empalme", de una superficie registral de cincuenta y dos áreas y dieciséis centiáreas, ubicado en el término municipal de Tobarra (Albacete).

Mediante el Real Decreto 1079/1985, se aprobó la valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de reforma y desarrollo agrario, que procede ampliar.

El real decreto contiene como anexo el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias, celebrada el día 26 de enero de 2026, por el que se adopta dicha ampliación, mediante la cual se traspasa el bien inmueble descrito. En la parcela se halla ubicada una subestación transformadora de energía eléctrica, cuyo traspaso fue objeto de consulta y solicitud por la comunidad autónoma.

### **Cambios en el Reglamento de fundaciones de competencia estatal en relación con el Consejo Superior de Fundaciones**

El Real Decreto 125/2026, de 18 de febrero, publicado el 25 de febrero de 2026, modifica el Reglamento de fundaciones de competencia estatal, aprobado por el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, en relación con el Consejo Superior de Fundaciones.

La nueva legislación traslada la dependencia de esta entidad al Ministerio de Política Territorial y actualiza su estructura para que refleje fielmente la realidad actual del sector fundacional español. Entre los cambios principales, se ajusta la selección de vocalías para dar un mayor protagonismo a las asociaciones de fundaciones tanto nacionales como regionales, reconociendo su creciente peso en la sociedad.

Asimismo, se define una representación más estable de la Administración General del Estado basada en competencias específicas y no solo en carteras ministeriales concretas. Esta reforma busca profesionalizar la interlocución entre el sector privado sin ánimo de lucro y el sector público, promoviendo una cooperación administrativa más eficaz. Además, la norma establece criterios de transparencia y equilibrio de género en los nombramientos de sus miembros.

El Consejo Superior de Fundaciones es un órgano colegiado de carácter consultivo. Su objetivo principal es institucionalizarse como un foro de coordinación y encuentro entre la Administración y el sector fundacional para dar respuesta a los problemas y retos que este enfrenta. A través de su labor consultiva y de asesoramiento, busca mejorar la interlocución y coordinación con las Administraciones Públicas, logrando que la acción pública y las decisiones administrativas relacionadas con las fundaciones se formulen de una manera más informada, objetiva y con una visión más amplia de las necesidades del sector.

Este organismo se encarga de asesorar e informar sobre cualquier disposición legal o reglamentaria de carácter estatal que afecte directamente a las fundaciones; formular propuestas en el ámbito fundacional; emitir informes sobre estos temas cuando sean consultados por los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas; ejercer funciones de planificación y propuesta de actuaciones necesarias para promover y fomentar el desarrollo de las fundaciones; realizar los estudios precisos para cumplir con los fines de promoción y fomento; y desempeñar cualesquiera otras funciones que le puedan atribuir otras normativas.

### **Subvenciones a proyectos en los esquemas de subastas como servicio del Banco Europeo del Hidrógeno y del Banco de Descarbonización Industrial**

El Consejo de Ministros ha aprobado la modificación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones a proyectos españoles participantes en los esquemas de subastas como servicio (AaaS) del Banco Europeo del Hidrógeno y las del Banco de Descarbonización Industrial. España contribuye a ambas subastas organizadas por el Fondo de Innovación de la Comisión Europea con 490,5 millones de fondos propios del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)

Las convocatorias de ayudas subvencionarán, por un lado, proyectos locales de producción de hidrógeno verde en el marco de la tercera subasta europea de hidrógeno renovable. Y, por otro, iniciativas de sustitución de combustibles fósiles para el calor de proceso en la industria por soluciones de electrificación y/o uso renovable directo entre aquellas preseleccionadas en la primera subasta europea de calor industrial pero que queden sin ayudas comunitarias por falta de presupuesto.

Esta aportación voluntaria de fondos NextGenEU del PRTR al mecanismo europeo de subastas como servicio permitirá rescatar e incentivar de manera directa los proyectos locales -de hidrógeno verde producido y de descarbonización del calor de proceso en la industria- mejor clasificados en las respectivas listas de espera de las subastas comunitarias.

El Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), adscrito al MITECO, gestionará ambas convocatorias nacionales de subastas como servicio (AaaS) con una dotación asignada de 440,5 millones la de hidrógeno renovable, por encima de lo previsto inicialmente, y 50 millones la de calor industrial.

En la participación española en el esquema AaaS del Banco Europeo del Hidrógeno se destinarán 304,1 millones a iniciativas de producción de hidrógeno renovable de origen no biológico (RFNBO por sus siglas en inglés). Los 136,4 millones restantes se destinarán a apoyar la producción de hidrógeno en proyectos vinculados al sector marítimo o aviación, que en el caso de la contribución española se limitará a apoyar producción de RFNBO.

La adhesión al sistema de subastas del Banco Europeo del Hidrógeno refuerza el compromiso para hacer del hidrógeno verde una de las palancas de nuestra la energética española, clave para la descarbonización de la industria, transporte pesado y otros sectores productivos. Al desarrollo de este vector energético y su cadena de valor asociada se han destinado, incluyendo esta aportación, 3.100 millones del PRTR.

España ha sido el único país europeo que ha comprometido una aportación nacional a la primera subasta de descarbonización de calor de procesos industriales lanzada por Bruselas para respaldar proyectos de electrificación del calor industrial (bombas de calor, calentamiento resistivo, por plasma...), calor renovable directo (soluciones de solar térmica o geotermia), o híbridos combinando electrificación y calor renovable. Distintas tipologías impulsadas dentro de la estrategia española de transición energética en la industria en el marco de los PERTE ERHA y del PERTE Descarbonización Industrial.

Los 50 millones de la subasta como servicio nacional se distribuirán en dos cestas definidas en las condiciones de la subasta europea: 30 millones a la categoría de media temperatura (100-400 °C) y baja potencia (3-5 MWt), y 20 millones a la cesta de media temperatura (100-400 °C) y media potencia (> 5 MWt).

Las ayudas nacionales se asignarán una vez se resuelvan las subastas generales del Banco Europeo del Hidrógeno y del Banco de Descarbonización Industrial.

A partir de la fecha que se indique en las respectivas convocatorias del IDAE, cualquier proyecto que esté en la lista de reserva del Fondo de Innovación y sea potencial beneficiario en las AaaS españolas deberá presentar la documentación administrativa requerida y la garantía de ejecución en el plazo máximo de tres semanas a contar desde la publicación de los acuerdos del órgano instructor que se publiquen en la sede electrónica del Instituto.

El propósito de esta solicitud anticipada es permitir a las autoridades españolas agilizar la resolución de las subvenciones para poder cumplir con los plazos establecidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia (MRR).

El esquema de las AaaS permite a los estados miembros utilizar estas subastas europeas como mecanismo de selección de proyectos. Una vez resuelta la subasta a nivel comunitario, aquellos países que aportan fondos adicionales, como España, pueden recuperar proyectos nacionales preseleccionados que hayan quedado sin ayudas al agotarse los fondos dispuestos por Bruselas y dotarlos con dinero de la contribución voluntaria al fondo común.

Con este instrumento, los estados miembros pueden identificar y respaldar proyectos competitivos en su territorio que no hayan obtenido financiación comunitaria, sin necesidad de convocar sus propias subastas nacionales, creando sinergias entre los esquemas de apoyo nacionales y europeos, reduciendo el riesgo de fragmentación temprana del mercado y aumentando la comparabilidad de los mecanismos de respaldo.

### **Turnos de reparto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**

El Acuerdo de 10 de febrero de 2026, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE del 25 de febrero, publica el Acuerdo de 25 de noviembre de 2025, de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, referente a las propuestas sobre turnos de reparto, constitución y funcionamiento de las distintas salas del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña para el año 2026.

El texto establece los criterios para la composición de las salas, el nombramiento de magistrados y los turnos de reparto de asuntos en las jurisdicciones civil, penal, contencioso-administrativa y social. Asimismo, se definen los protocolos de sustitución interna y las exenciones parciales de trabajo para los cargos de presidencia debido a sus tareas gubernativas.

La resolución busca garantizar la transparencia y eficiencia en la asignación de ponencias mediante sistemas objetivos y órdenes rotativos preestablecidos. Finalmente, se especifican las reglas particulares para secciones.

Los turnos de reparto se organizan de manera distinta dependiendo de cada Sala y Sección dentro del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

#### *Sala del artículo 77 de la LOPJ*

Los asuntos se registran por riguroso orden de entrada y se numeran correlativamente por año natural.

Las ponencias se turnan siguiendo un orden de rotación sucesivo y descendente que no se interrumpe con el cambio de año. El orden es: 1º Presidenta del TSJ y Sala Civil y Penal, 2º Presidenta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, 3º Presidente de la Sala de lo Social, seguidos por el magistrado más moderno de cada una de estas tres Salas, respectivamente.

Si un ponente queda en minoría tras una votación y formula un voto particular, el turno pasa al primero de los magistrados que conformen la mayoría, consumiendo ambos su turno.

#### *Sala Civil y Penal*

El reparto se divide según el orden jurisdiccional:

Asuntos Civiles: Se turnan por orden de entrada de forma descendente entre los seis magistrados de la Sala, repitiendo la secuencia al completar un turno. Existen ciertas exenciones por materias para los magistrados Sres. Barrientos Pacho y Ramos Rubio.

Asuntos Penales: Las denuncias, querellas y apelaciones contra el juez instructor se turnan por orden de entrada entre los magistrados, excluyendo a la Presidenta. Otro tipo de asuntos penales (como ponencias de juicios orales o cuestiones de competencia) se asignan exclusivamente a los magistrados Sres. Barrientos Pacho y Ramos Rubio.

La Presidenta cuenta con una exención del 90% en el reparto de asuntos civiles y penales (salvo presidir juicios penales) debido a su intensa labor gubernativa.

#### Sección de Apelación Penal (perteneciente a la Sala Civil y Penal)

El reparto se organiza mediante turnos asignados por letras (A, B, C y D), correspondiendo cada letra a un magistrado específico.

El reparto es semanal, asignándose tres ponencias a cada turno por semana, aunque la presidencia puede variar este número según las necesidades del servicio y la entrada de asuntos.

#### *Sala de lo Social*

Los asuntos se clasifican por materias y se reparten utilizando criterios objetivos a través del programa informático "EJCAT". Se asignan de forma igualitaria dentro de cada materia a todos los magistrados por turno sucesivo.

El Presidente de la Sala tiene concedida una reducción en el reparto de asuntos. Las demandas por despido colectivo se reparten de forma diferenciada y tienen preferencia absoluta, salvo frente a procesos de tutela de derechos fundamentales.

La normativa establece turnos rotativos y numéricos para asignar casos civiles, penales, contenciosos y sociales entre los magistrados titulares y adscritos. Se definen protocolos específicos para evitar que un mismo juez asuma funciones incompatibles, como la instrucción y el enjuiciamiento, garantizando la imparcialidad del proceso.

Asimismo, el texto prevé mecanismos de sustitución ante situaciones de abstención o recusación para asegurar la continuidad del servicio judicial. Estas reglas, publicadas por el Consejo General del Poder Judicial, buscan organizar la carga de trabajo de manera equitativa y transparente dentro del tribunal.

### **Turnos de reparto del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja**

El Acuerdo de 10 de febrero de 2026, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el BOE del 23 de febrero, publica las normas de reparto de las salas del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja para 2026.

La distribución de las ponencias en el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja para el año 2026 se organiza de forma específica para cada sala:

#### *Sala de lo Civil y Penal*

El reparto se realiza mediante un turno rotativo entre sus magistrados:

Asuntos civiles: El primer asunto corresponde a la Magistrada Crespo Arce, el segundo al Presidente, el tercero a la Magistrada Oliver Albuerno, y así sucesivamente.

Asuntos penales: El primer asunto es para el Presidente, el segundo para Oliver Albuerne, y el tercero para Crespo Arce.

Instrucción de causas penales: Se asignan a Oliver Albuerne, luego a Crespo Arce y después al Presidente, excluyendo siempre a quien haya sido designado ponente de esa causa para que no coincidan ambas funciones en la misma persona.

Sala de Apelaciones (contra decisiones del instructor): El turno comienza con Crespo Arce, sigue el Presidente y luego Oliver Albuerne, excluyendo a quienes hayan actuado como ponentes o instructores previamente.

Sala de lo Contencioso-Administrativo Los asuntos se asignan, como regla general, según el último número de registro de cada procedimiento:

- Los terminados en 1, 4 y 7 corresponden a don Miguel Escanilla Pallás.
- Los terminados en 2, 5 y 8 corresponden a don Marco Jesús Juberías Meléndez.
- Los terminados en 3, 6 y 9 corresponden a doña Mónica Matute Lozano.

Existe un régimen transitorio para la Magistrada adscrita doña Elena Crespo Arce, quien tiene un límite del 20% de la entrada de asuntos. Se le asignan los terminados en 0 (que representan el 10%) y aquellos cuyas dos últimas cifras sean iguales (como 22 o 99) hasta completar el 10% restante.

Las piezas de extensión de efectos o nulidad excepcional se asignan directamente al ponente que dictó la sentencia original.

#### *Sala de lo Social*

La distribución también se basa en la terminación del número de registro:

A doña Mercedes Oliver Albuerne se le asigna un 20% del total (la mitad que, al resto, por compaginar su labor con la Sala Civil y Penal), correspondiéndole los asuntos terminados en 5 y 7.

El 80% restante se reparte a partes iguales: a don Carlos González González le corresponden los terminados en 2, 4, 8 y 0; y a doña María José Muñoz Hurtado los terminados en 1, 3, 6 y 9.

Existen excepciones a esta regla, como los asuntos derivados de un mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional, o aquellos procedimientos en los que la Sala ya hubiera intervenido con anterioridad, que se turnan directamente al mismo ponente inicial.

## **Creación de la Unidad Técnica de Apoyo y Coordinación en Materia de Requisitos de Accesibilidad**

El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto por el que se crea y regula la Unidad técnica de apoyo y coordinación de las autoridades de vigilancia en materia de requisitos de accesibilidad.

El real decreto crea la UTAC, una unidad de apoyo y de coordinación que actuará como un órgano especializado para asesorar y controlar a los gobiernos autonómicos en materia de accesibilidad, ya que las administraciones regionales son las competentes de asegurar un correcto cumplimiento de la Directiva Europea de Accesibilidad.

Con este objetivo, la UTAC prestará apoyo técnico y coordinará las comunicaciones entre los gobiernos autonómicos y las instituciones europeas, al tiempo que será un órgano de referencia en este ámbito tanto para la ciudadanía como para los operadores económicos. De esta manera, se culmina el proceso de transposición de la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2019, sobre los requisitos de accesibilidad de los productos y servicios, una norma que genera obligaciones para que las personas con discapacidad puedan acceder y utilizar determinados productos y servicios en condiciones de igualdad.

La disposición final primera del real decreto modifica el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

La modificación añade la obligación de no autorizar espectáculos cómico-aurinos que no respeten la dignidad humana y denigren públicamente a personas con discapacidad, y más concretamente a personas con enanismo.

El real decreto añade un apartado 4 al artículo 90 del Reglamento de Espectáculos Taurinos con la siguiente redacción: «En todo caso, los espectáculos cómico-aurinos respetarán la dignidad humana, sin que puedan lesionar los derechos de las personas ni someterlas a mofa o denigración pública, en particular, de las minorías sociales, como la de las personas con discapacidad. La Autoridad gubernativa competente no podrá autorizar espectáculos cómico-aurinos que infrinjan este mandato».

Esta modificación normativa refuerza las restricciones a estos espectáculos, que fueron prohibidos por la Ley General de la Discapacidad. Con la reforma de esta ley se va a tipificar estas prácticas como infracciones muy graves con sanciones de entre 600.000 euros y 1 millón de euros.

### **Ampliación de los medios patrimoniales traspasados a Castilla-La Mancha en materia de cultura**

El Consejo de Ministros ha aprobado un real decreto en el que se aprueba la ampliación de los medios patrimoniales adscritos a las funciones y servicios de la Administración General del Estado traspasados a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha por el Real Decreto 3296/1983, en materia de cultura.

Dicha ampliación fue adoptada por la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en su reunión del día 26 de enero de 2026.

Se traspasa el bien inmueble situado en la calle Trinidad, n.º 8 de Toledo destinado a servicios periféricos de la dirección provincial del Ministerio de Cultura y cuya propuesta de traspaso fue formulada en noviembre de 2024 por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En diversos reales decretos, que han aprobado acuerdos de traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en diferentes materias, se ha reconocido por la administración del Estado una deuda de superficie a favor de la comunidad autónoma, que no ha podido satisfacerse en su integridad.

En este momento, a través del traspaso de la superficie del bien inmueble señalada, la administración del Estado liquida parte de la deuda de superficie reconocida.

### **Ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona)**

El Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero, publicado en el BOE del 28 de enero, establece ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona).

El Estado establece un régimen de ayudas económicas directas por fallecimiento y lesiones que complementa las indemnizaciones de los seguros habituales, buscando evitar que los afectados dependan exclusivamente de procesos judiciales prolongados. La ley define claramente quiénes pueden ser beneficiarios, incluyendo a familiares directos, y estipula cuantías fijas según la gravedad de los daños sufridos.

Además, la norma contempla la creación de oficinas de atención integral y protege a los trabajadores que sufrieron retrasos laborales debido al colapso del servicio de transporte. Mediante esta acción legislativa, se busca garantizar una respuesta institucional rápida que mitigue el impacto financiero y emocional de estos siniestros.

También, se habilita la posibilidad de solicitar un anticipo de las indemnizaciones por responsabilidad civil, subrogando al Estado en los derechos de cobro futuros.

Las víctimas de los accidentes ferroviarios recibirán diferentes tipos de ayudas económicas, indemnizaciones y beneficios legales, que se estructuran de la siguiente manera:

#### *Ayudas económicas directas*

Por fallecimiento: Se otorgará una cantidad de 72.121,46 euros por persona fallecida.

Por lesiones corporales: Las cuantías varían en función de 14 categorías de gravedad, y oscilan entre un máximo de 84.141,7 euros (Categoría 1) y un mínimo de 2.404,04 euros (Categoría 14).

Anticipos por responsabilidad civil: Las víctimas pueden solicitar una ayuda adicional que funciona como un anticipo de las futuras indemnizaciones por responsabilidad civil, por un valor equivalente a las ayudas directas mencionadas anteriormente. Si finalmente la indemnización oficial resultara ser inferior al anticipo recibido, las víctimas no tendrán que devolver la diferencia.

Anticipo inmediato (Normativa Europea): Las empresas ferroviarias deben abonar un anticipo inmediato en un plazo máximo de 15 días para cubrir gastos urgentes como exequias, tratamientos médicos, transporte o mantenimiento de dependientes, fijándose un mínimo de 21.000 euros en caso de fallecimiento.

Se contemplan indemnizaciones que cubren asistencia básica como comida, alojamiento y transporte, así como compensaciones por la pérdida o daños de equipaje, bultos de mano y animales.

#### *Beneficios fiscales y jurídicos de las ayudas*

No reembolsables y exentas de impuestos: Las ayudas directas concedidas por el Estado tienen carácter no reembolsable. Además, cuentan con un beneficio fiscal importante, ya que están exentas de tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Estas ayudas son totalmente compatibles con las indemnizaciones de seguros de responsabilidad civil, seguros privados de las propias víctimas y cualquier otra subvención concedida para el mismo fin.

Se establece un régimen especial que protege a las personas trabajadoras afectadas, garantizando que no podrán ser sancionadas ni sufrir ningún perjuicio laboral en caso de no haber podido acudir presencialmente a su trabajo o haber llegado tarde como consecuencia de los accidentes. Para ello, tendrán derecho a solicitar justificantes a las compañías ferroviarias.

El procedimiento específico para solicitar las ayudas se establecerá mediante una resolución de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible.

#### *Facilitar y presentar la solicitud*

Para ayudar a las víctimas en la solicitud y tramitación de todas las ayudas, se crearán oficinas específicas en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de las Comunidades Autónomas afectadas.

La vía principal para la publicación de los actos del procedimiento será la Sede Electrónica del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, aunque también se notificará a los interesados por el medio de comunicación que ellos mismos elijan.

Si al presentar la solicitud falta algún documento o hay algún defecto, se notificará al solicitante para que lo corrija en un plazo máximo de 10 días hábiles.

#### *Plazos de solicitud, resolución y pago*

Plazo de presentación: Las víctimas dispondrán de un plazo de tres meses para presentar sus solicitudes, a contar desde el momento en que se publique la resolución de la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible.

Si existen causas justificadas, este plazo de tres meses podrá ampliarse, ya sea por iniciativa de la propia administración o a petición de las personas interesadas.

La administración tiene un plazo máximo de seis meses, contado desde el día siguiente a que acabe el plazo de presentación de solicitudes, para notificar la resolución definitiva sobre la concesión de la ayuda.

Una vez que se notifique la concesión, el importe de la ayuda estatal se hará efectivo mediante un único pago.

De manera independiente al trámite anterior, el anticipo inmediato previsto por la normativa europea para cubrir gastos urgentes (mencionado anteriormente) debe ser abonado por las empresas ferroviarias en un plazo no superior a 15 días desde que se identifica a la persona con derecho a recibirlo.

### **Aplicación del concepto de tercer país seguro con vistas a las solicitudes de asilo**

El Reglamento (UE) 2026/463 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, publicado en el DOUE de 26 de febrero, modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta a la aplicación del concepto de tercer país seguro.

El texto se enfoca específicamente en actualizar los criterios para aplicar el concepto de tercer país seguro, permitiendo que las solicitudes de asilo se consideren inadmisibles bajo nuevas condiciones.

Entre los cambios principales, se autoriza a los Estados miembros a enviar solicitantes a naciones externas si han transitado por ellas o si existen acuerdos de cooperación específicos, incluso sin un vínculo personal previo.

No obstante, el reglamento establece salvaguardias jurídicas para proteger los derechos fundamentales y limita estas medidas en el caso de menores no acompañados. Finalmente, la norma busca armonizar la gestión migratoria y reforzar la transparencia mediante la cooperación estrecha entre la Comisión y los países integrantes.

Para que a un solicitante se le aplique este concepto y pueda ser retornado a un tercer país, la nueva normativa exige que se cumpla al menos una de las tres condiciones siguientes:

Se puede aplicar si existe un vínculo objetivo entre el solicitante y el tercer país, por el cual sea razonable que la persona se dirija allí. Esta conexión se puede constatar si:

- Los miembros de la familia del solicitante se encuentran en dicho país.

- El solicitante se ha instalado o se ha quedado previamente en ese tercer país.
- El solicitante tiene vínculos lingüísticos, culturales u otros similares con dicho país.

Se considera tercer país seguro si el solicitante ha transitado por él de camino hacia la Unión Europea. El tránsito previo crea un vínculo objetivo y aplica a situaciones en las que la persona ha pasado por el territorio de un tercer país, se ha quedado allí durante su ruta, o ha estado en su frontera o zona de tránsito, siempre y cuando haya tenido la posibilidad de solicitar protección efectiva a las autoridades de ese país.

La novedad más destacada es que los Estados miembros ahora pueden aplicar el concepto de tercer país seguro incluso cuando no exista ninguna conexión personal entre el solicitante y el tercer país. Esto es posible si existe un acuerdo o convenio celebrado entre la Unión Europea (o sus Estados miembros) y dicho tercer país. Para que este criterio sea válido, el acuerdo debe exigir que el tercer país examine el fundamento de cualquier solicitud de protección efectiva que presenten los solicitantes a los que se les aplique dicho convenio.

Los nuevos criterios establecen una protección especial para los menores no acompañados. A estos menores no se les puede aplicar el concepto de tercer país seguro basándose únicamente en la existencia de un acuerdo o convenio internacional. Para ellos, solo es aplicable si se puede establecer una conexión real con el tercer país o si han transitado por él, garantizando en todo momento que el interés superior del niño y el principio de unidad familiar sean una consideración primordial.

Para garantizar el interés superior del menor no acompañado, la nueva normativa establece medidas de protección específicas derivadas de su especial situación de vulnerabilidad y su necesidad de apoyo. Las garantías principales son las siguientes:

Los Estados miembros están obligados a asegurar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones relativas a menores, debiendo tener también en cuenta el principio de unidad familiar al momento de valorar la aplicación del concepto de tercer país seguro.

A diferencia de otros solicitantes, a los menores no acompañados solo se les puede aplicar este concepto si se puede establecer una conexión real con el tercer país en cuestión o si se demuestra que han transitado por él.

Se prohíbe expresamente a los Estados miembros aplicar el concepto de tercer país seguro a un menor no acompañado basándose exclusivamente en la existencia de un acuerdo o convenio internacional con dicho país.

Se establecen excepciones específicas para los menores no acompañados sujetos a procedimientos fronterizos en el caso de resoluciones que deniegan una solicitud por considerarse inadmisibles.

### **Establecimiento de una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión**

El Reglamento (UE) 2026/464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, publicado en el BOE del 26 de febrero, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2024/1348 en lo que respecta al establecimiento de una lista de países de origen seguros a nivel de la Unión.

Esta normativa identifica específicamente a Bangladés, Colombia, Egipto, India, Kosovo, Marruecos y Túnez, además de incluir automáticamente a los estados con estatus de país candidato a la adhesión. El objetivo principal es unificar criterios entre los Estados miembros, permitiendo aplicar procedimientos fronterizos acelerados a solicitantes de naciones donde no existe una persecución generalizada.

No obstante, las autoridades deben realizar siempre un análisis individualizado de cada caso para garantizar que no existan riesgos específicos para el solicitante.

El Reglamento otorga a la Comisión Europea la facultad de suspender esta designación si las condiciones de seguridad en dichos países sufren un deterioro significativo.

Un tercer país se define y designa como país de origen seguro si, al evaluar su situación jurídica, la aplicación del Derecho dentro de un sistema democrático y sus circunstancias políticas generales, se puede demostrar que en él no existe persecución ni un riesgo real de sufrir daños graves. Por su naturaleza, esta evaluación general también tiene en cuenta si los autores de actos de persecución, tortura o tratos inhumanos o degradantes son sometidos a sanciones en la práctica.

La designación debe basarse en fuentes de información que sean pertinentes, accesibles, fiables y oficiales. Para ello, se recopila información de los Estados miembros, la Agencia de Asilo de la Unión Europea, el Servicio Europeo de Acción Exterior, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y otras organizaciones internacionales.

Los terceros países a los que el Consejo Europeo les ha concedido el estatus de país candidato a la adhesión a la Unión Europea se consideran y designan automáticamente como países de origen seguros a nivel de la Unión. Esta designación tiene excepciones y

dejará de aplicarse si el país enfrenta amenazas graves a civiles por conflictos armados, si se le imponen medidas restrictivas por afectar derechos y libertades fundamentales, o si la tasa de reconocimiento de asilo para los solicitantes de ese país supera el 20 % en el conjunto de la Unión.

Con el fin de armonizar criterios, se establece una lista común a nivel de la Unión (que incluye países como Bangladés, Colombia, Egipto, India, Kosovo, Marruecos y Túnez), aunque los Estados miembros conservan el derecho de aplicar su propia legislación para designar a otros terceros países como seguros a nivel nacional.

Es fundamental subrayar que el hecho de que un país sea designado como origen seguro no supone una garantía absoluta de seguridad para todos sus nacionales. La designación refleja la situación general del país, por lo que no elimina la necesidad de realizar un examen individual de cada solicitud de asilo o protección internacional. El concepto de "país de origen seguro" solo se aplica de manera efectiva si el solicitante no logra aportar pruebas o motivos que justifiquen por qué, de forma excepcional, esta etiqueta no le es aplicable a sus circunstancias individuales. En el capítulo jurisprudencial, destacamos la sentencia del TJUE que establece que las marcas no registradas protegidas únicamente bajo la ley del Reino Unido ya no sirven para frenar registros en la UE.

# JURISPRUDENCIA

## **Las marcas no registradas protegidas únicamente bajo la ley del Reino Unido ya no sirven para frenar registros en la Unión Europea**

Las marcas no registradas protegidas únicamente bajo la ley del Reino Unido ya no sirven para frenar registros en la Unión Europea, según determina el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, en una reciente sentencia.

El fallo establece que las marcas no registradas protegidas únicamente bajo la ley del Reino Unido ya no sirven para frenar registros en la Unión Europea.

La resolución aclara que los derechos de oposición deben ser válidos y exigibles en territorio comunitario en el momento exacto en que la EUIPO dicta su decisión.

Por lo tanto, aunque un proceso haya iniciado antes de la salida británica, la pérdida de protección legal en la UE durante el litigio invalida la reclamación. Esta decisión refuerza el carácter unitario del sistema de marcas europeo frente a derechos que ahora son exclusivamente extranjeros.

La normativa establece dos requisitos para que una oposición basada en un signo no registrado tenga éxito: el derecho debe haberse adquirido antes de la solicitud de la marca, y debe seguir otorgando a su titular el derecho a prohibir el uso de una marca más reciente en el momento en que la EUIPO toma su decisión. El Tribunal señala que la ley exige que la protección legal siga existiendo durante todo el procedimiento.

Al finalizar el período de transición tras la salida del Reino Unido de la UE, los derechos basados exclusivamente en la legislación británica dejaron de estar dentro del ámbito territorial del Derecho de la Unión Europea. Al desaparecer esta protección legal antes de que se adoptara la decisión, la oposición ya no podía prosperar.

No se establecieron normas transitorias que previeran la continuación o prórroga de estos derechos británicos para los procedimientos de oposición que aún estaban pendientes de resolución.

Dado que los derechos reclamados quedaron limitados únicamente al territorio del Reino Unido, ya no puede surgir ningún conflicto relevante dentro del territorio de la Unión Europea con la nueva marca solicitada. El Tribunal destacó que esta resolución es coherente con el carácter unitario de la marca de la UE y no socava la seguridad jurídica.

El impacto principal del Brexit sobre los derechos de marcas del Reino Unido, según la información disponible, se centra en su pérdida de validez y peso legal dentro del sistema de la Unión Europea, más que en su situación interna en el país.

Específicamente, el Brexit afectó a los derechos marcarios británicos de las siguientes maneras en el contexto europeo:

Al concluir el período de transición del Brexit, todos los derechos basados exclusivamente en la legislación del Reino Unido dejaron de estar comprendidos dentro del ámbito territorial del Derecho de la Unión Europea.

Como consecuencia de lo anterior, los titulares de derechos previos en el Reino Unido (como marcas o signos no registrados protegidos por leyes británicas) ya no pueden utilizarlos como base para oponerse al registro de una nueva marca de la UE. Esto aplica en todos los casos donde la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) emita su resolución después de finalizado el período de transición.

El Brexit afectó incluso a los litigios que ya estaban en marcha. Debido a que no se crearon disposiciones transitorias que prorrogaran la validez de los derechos británicos para los procedimientos pendientes, las oposiciones iniciadas antes del Brexit perdieron su viabilidad si no se resolvieron a tiempo. La ley europea exige que el derecho previo siga protegiendo a su titular hasta el momento exacto en que la EUIPO toma su decisión.

Los derechos adquiridos en el Reino Unido ahora están limitados estrictamente a ese país. El Tribunal de Justicia dictaminó que, debido a esta limitación, ya no puede existir ningún conflicto territorial dentro de la Unión Europea entre un derecho británico y una marca de la UE.

La Sala explica detalladamente cómo los derechos del Reino Unido perdieron su influencia sobre el sistema de marcas de la Unión Europea, pero no contienen información sobre cómo el Brexit modificó las leyes internas de registro, renovación o administración de marcas dentro del propio territorio del Reino Unido. Si buscas información sobre la legislación interna británica post-Brexit, es posible que desees verificar fuentes externas especializadas en la oficina de propiedad intelectual de dicho país.

### **El Tribunal Supremo considera desproporcionado e innecesario imponer a las VTC la remisión de un listado de precios a la Administración**

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha anulado la obligación impuesta en 2021 por la Comunidad de Murcia a los titulares de autorizaciones de VTC de

remitir a la Consejería competente en transportes el listado de precios que aplican por el uso del servicio, por tratarse de una medida desproporcionada e innecesaria.

En una sentencia, que estima un recurso planteado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), el tribunal establece como criterio jurisprudencial que la obligación que implica remitir a las administraciones públicas el listado de los precios que se aplican por la prestación del servicio de arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) es una medida restrictiva contraria a la libertad de empresa, en su vertiente de garantía de un régimen de libre competencia, reconocida en el artículo 38 de la Constitución.

Añade que supone una restricción desproporcionada e innecesaria para la protección de los derechos de los usuarios de esos servicios, teniendo en cuenta que éstos, a través del sistema de la precontratación, tienen conocimiento previo a la contratación del precio que van a abonar por el servicio y que así aceptan antes de acceder a la contratación.

El tribunal recuerda que el servicio del taxi, en cuanto que se considera un servicio de interés general, está sujeto a tarifas reguladas, mientras que los servicios VTC no están sujetos a tarifas y pueden fijar el precio de forma libre, porque el servicio que desarrollan responde a una actividad empresarial sujeta a autorización administrativa.

Así, en el ejercicio de esa actividad económica, los titulares de las autorizaciones de VTC disponen de plena libertad para la fijación de los precios que deben abonar los usuarios por esos servicios, y, en el ejercicio de esa libertad, han optado por la fijación de precios dinámicos y variables, en lugar de precios fijos y estáticos, como sucede en muchos otros sectores de la economía.

El tribunal indica que la decisión de elegir la aplicación de precios dinámicos y variables en el ejercicio de la actividad económica implica que la concreción del importe de esos precios se efectúa teniendo en cuenta diversos factores que concurren en el momento en el que se inicia la precontratación por parte del usuario, de tal modo que, a través de la aplicación de algoritmos se determina el precio final del servicio que el usuario conoce con anterioridad a la adopción de la decisión de contratar ese servicio.

Para la Sala, la obligación impuesta "está exigiendo un comportamiento empresarial que restringe su libertad en la toma de decisiones en el ámbito del ejercicio de la iniciativa privada. Ello es así, puesto que, de forma indirecta, está imponiendo que los usuarios de los servicios de VTC abonen precios cerrados y estáticos, en la medida en que solo puede elaborarse un listado de precios si estos tienen la consideración de precios fijos que no exigen que su importe se concrete en el momento de la contratación, frente a los precios dinámicos en los que la determinación de su importe depende de múltiples factores que

se aplican en cada momento concreto empleando algoritmos que hace imposible cumplir con la obligación impuesta de aportar un listado de precios a la Administración”.

En cuanto al matiz que hizo el letrado de los Servicios Jurídicos de la Comunidad murciana, al oponerse al recurso de la CNMC, de que el precepto, aunque literalmente indica “listado de precios”, debía interpretarse como la aportación de un listado con una horquilla con los precios máximos y precios mínimos. El Supremo contesta al respecto que ese matiz no es una mera interpretación del precepto cuestionado, sino una modificación en la redacción del precepto que excede del ejercicio del derecho de defensa.

Finalmente, destaca que la obligación es también contraria a la libre competencia entre empresas que actúan en un mismo mercado económico, en la medida en que, como únicamente sería posible aportar un listado de precios cuando estos son fijos y estáticos, ello determinaría un alineamiento de precios en ese mercado que perjudicaría los derechos de los usuarios de esos servicios porque las empresas, que tienen conocimiento de los precios de sus competidoras, fijarían los precios de una forma similar.

La sentencia anula el artículo 8 de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de mayo de 2021, por la que se regula el transporte público discrecional de personas mediante el arrendamiento de vehículos con conductor (VTC) en la comunidad, y que contenía la obligación de remisión del listado de precios.

El Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en la sentencia ahora recurrida, ya había acordado, de acuerdo al recurso de la CNMC, la nulidad de los artículos 3 y 5 de la misma Orden, que regulan la precontratación de servicios y las condiciones de prestación de los servicios, respectivamente. Pero consideró conforme a derecho el artículo 8, aspecto que fue recurrido al Supremo por la CNMC.

### **La Audiencia de Cantabria condena a cinco personas por simular un accidente de tráfico para cobrar indemnizaciones**

La Audiencia Provincial de Cantabria ha condenado a cinco personas acusadas de simular un accidente de tráfico con el fin de cobrar indemnizaciones a penas de entre un año y un año y medio de prisión, y de 1.080 a 1.440 euros de multa.

En una vista celebrada ante la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cantabria, las cinco personas han reconocido los hechos y se han confesado culpables de un delito de falsedad en concurso con un delito de estafa en el caso de dos de ellos, y de estafa procesal en el caso de los tres restantes, que testificaron en un juicio civil y mantuvieron la existencia del siniestro.

Según los hechos que se han considerado probados, los cinco acusados, "puestos de común acuerdo con intención de injusto enriquecimiento, decidieron concertarse para fingir un accidente de circulación".

Su objetivo era formular posteriormente reclamaciones a la compañía aseguradora del vehículo de uno de los acusados

Así, "simularon un accidente por colisión" que habría ocurrido en Santander, "fingiendo que el vehículo que era conducido por uno de los acusados había chocado contra el vehículo de otro de los acusados y en el que supuestamente viajaba este y tres mujeres, y ello pese a que dicho accidente nunca había ocurrido".

"A tal fin y según el plan preestablecido, los acusados elaboraron un parte amistoso de accidente" y lo presentaron ante la aseguradora del vehículo del primer acusado.

La compañía, "en la convicción de que el accidente era real, tramitó las reclamaciones" que formularon los ocupantes del segundo vehículo en las que afirmaron haber sufrido lesiones, y pagó a tres de ellos un total de 12.277 euros.

Sin embargo, "las extrañas circunstancias del accidente alertaron a la compañía, que ante la reclamación formulada por una de las mujeres se negó a abonar la indemnización reclamada por esta".

Entonces, está acusada presentó una demanda judicial contra la compañía aportando el parte amistoso y reclamando 6.044 euros. En el juicio testificaron ella y dos de los acusados, pero "no lograron su propósito de embaucar al juzgador", que desestimó la demanda.

Estos tres acusados han sido condenados a un año y medio de prisión y al pago de una multa de 1.440 euros, al considerarse que son autores de un delito de falsedad en concurso con un delito de estafa procesal en grado de tentativa.

Por su parte, los otros dos acusados lo son por el delito de falsedad y por el de estafa, y la pena impuesta a cada uno es de un año de prisión y 1.080 euros de multa.

Además, en concepto de responsabilidad civil, todos ellos deberán indemnizar de manera conjunta y solidaria a la compañía aseguradora en 12.277 euros, la cantidad que esta les había abonado.

## **El TSJ de Canarias reconoce el derecho de reducción de jornada al padre de un niño con autismo grave**

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias ha reconocido el derecho de un trabajador con un hijo afectado de una enfermedad grave a la prestación económica para cuidarlo (reducción de jornada del 99%) que le denegaba su Mutuality y el Juzgado, alegando que el menor no había cumplido el requisito de un internamiento hospitalario prolongado.

La Sala de lo Social del TSJC en su sede de Las Palmas, en un sentencia notificada en pasados días, ha revocado el fallo de instancia desfavorable a la familia y ha reconocido el derecho del padre a la reducción de jornada, pues el niño, expone la resolución, exige atención continúa de sus progenitores (el cuadro es de trastorno espectro autista, retraso en el lenguaje, trastorno de conducta alimentaria y trastorno de conducta grave, calificando la situación como de gran dependencia, grado III).

"El hecho de que el menor no haya requerido un ingreso hospitalario prolongado", dice la Sala, "no significa que su situación sea menos grave ni que sus necesidades de atención sean menores, antes, al contrario, las patologías del espectro autista, con la severidad que presenta, demandan precisamente una atención constante en el entorno familiar, siendo este el ámbito terapéutico más adecuado para su tratamiento".

Subraya el Tribunal que negar la prestación por la ausencia de hospitalización previa "supondría tanto como establecer una discriminación injustificada entre menores con enfermedades que típicamente requieren internamiento y aquellos cuyas patologías, siendo igualmente graves y demandando idéntica dedicación de sus progenitores, se tratan preferentemente de forma ambulatoria o domiciliaria".

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) anuló la sentencia previa del Tribunal General porque este último había concluido, de forma incorrecta, que los derechos previos originados en el Reino Unido podían seguir utilizándose para oponerse a una marca si la solicitud de la marca de la UE se había presentado antes de la salida del Reino Unido de la UE y antes de que expirara el período de transición.

El TJUE revocó este fallo y respaldó la decisión de la EUIPO basándose en los siguientes motivos:

La protección debe existir en el momento de la decisión: El Tribunal aclaró que no basta con haber adquirido derechos antes de que se presente la solicitud de la nueva marca. La ley exige que el derecho previo siga otorgando a su titular la capacidad de prohibir el uso de la marca en el momento exacto en que la EUIPO toma su decisión.

Vigencia durante todo el procedimiento: La protección legal del derecho previo debe mantenerse vigente durante la totalidad del procedimiento de oposición. El TJUE determi-

nó que una oposición no puede tener éxito basándose en derechos que han dejado de tener efecto antes de que se adopte la resolución.

Impacto territorial del Brexit: Al finalizar el período de transición, los derechos basados exclusivamente en la ley del Reino Unido quedaron fuera del ámbito territorial del Derecho de la Unión Europea. Al no existir normativas transitorias que mantuvieran vivos estos derechos para los casos que aún estaban pendientes, perdieron su capacidad de ser invocados frente a resoluciones emitidas por la EUIPO después de esa fecha.

En conclusión, el TJUE anuló la sentencia del Tribunal General porque los derechos británicos en los que se basaba la empresa que presentaba la oposición habían dejado de ser exigibles en la Unión Europea antes de que la EUIPO tomara su decisión final, lo que hacía imposible que la oposición prosperara.

### **Si el billete de avión se compra en línea, la residencia del pasajero no determina el tribunal del lugar en que el transportista tiene una oficina**

El Abogado General de la Unión Europea sobre la competencia judicial en disputas por pérdida de equipaje en vuelos nacionales. El análisis surge tras una demanda contra Vueling Airlines, donde se cuestiona si el domicilio de un pasajero que compra billetes por internet puede determinar el tribunal encargado del caso.

El Abogado General sostiene que la residencia del consumidor no debe ser el factor decisivo, ya que esto afectaría la seguridad jurídica de las empresas. En su lugar, propone que el lugar donde la aerolínea realiza el registro de pasajeros y maletas funcione como el punto de conexión comercial necesario.

Esta interpretación busca adaptar el Convenio de Montreal a la era digital, equilibrando la protección del viajero con la infraestructura física de la compañía aérea. Por último, se aclara que esta opinión técnica sirve de guía, pero no obliga al Tribunal de Justicia a fallar en el mismo sentido.

Para determinar la competencia judicial en las compras de vuelos online, es necesario interpretar las normas del Convenio de Montreal, concretamente su artículo 33, el cual establece que se puede demandar a la aerolínea en lugares como el domicilio del transportista, el lugar de destino, o el lugar donde el transportista tiene una "oficina por cuyo conducto se ha celebrado el contrato".

En el contexto específico de las compras por internet, el Abogado General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha propuesto recientemente los siguientes criterios para determinar qué órgano jurisdiccional es competente (asunto C-876/24):

El simple hecho de que un pasajero compre un billete de avión en línea (incluso a través de una plataforma independiente) desde su casa, no convierte a los tribunales de su lugar de residencia en los competentes. Interpretar que el mero acceso a una plataforma de venta online justifica la competencia en el domicilio del pasajero iría en contra de los principios de previsibilidad y seguridad jurídica.

Para adaptar la normativa a los avances tecnológicos y a las compras online, el Abogado General propone que se interprete de forma amplia y evolutiva que el lugar de celebración del contrato es el aeropuerto en el que la compañía aérea registra a los pasajeros y factura su equipaje, ya sea directamente o mediante un acuerdo con otra empresa.

El lugar donde se contratan prestaciones adicionales (como añadir la facturación de una maleta posteriormente en el mostrador del aeropuerto) no es determinante para fijar la competencia judicial. El criterio debe basarse exclusivamente en dónde se celebra el contrato de la prestación principal, que es el transporte aéreo.

El objetivo de esta propuesta es lograr un equilibrio justo. Por un lado, protege a los pasajeros al evitar que tengan que reclamar ante tribunales de países extranjeros con los que no tienen ningún contacto; y por otro, protege a las aerolíneas garantizando que no tengan que defenderse en lugares donde carecen de presencia comercial.

Es importante destacar que estas reglas forman parte de las conclusiones propuestas por el Abogado General el 26 de febrero de 2026 y no son vinculantes para el Tribunal de Justicia. La función del Abogado General es proponer una solución jurídica independiente, pero los jueces del TJUE deben todavía deliberar y dictar la sentencia definitiva sobre este asunto.

### **El Abogado General propone desestimar los recursos de casación de Meta Platforms Ireland en una investigación por abuso de posición dominante**

El Abogado General propone en sus conclusiones que se desestimen los recursos de casación de Meta Platforms Ireland en el marco de una investigación por abuso de posición dominante sobre el uso de los datos Facebook Data y el servicio Facebook Marketplace. Meta Platforms Ireland Ltd interpuso dos recursos de casación contra sentencias del Tribunal General que confirmaron la legalidad de decisiones mediante las que la Comisión Europea le había pedido que facilitara documentos internos identificados a través de combinaciones de términos de búsqueda electrónicos.

Estas solicitudes se inscribían en el marco de una investigación por abuso de posición dominante, relativa, en particular, a la utilización de los datos (Facebook Data) y al servicio Facebook Marketplace.

Los litigios tienen su origen en dos decisiones de la Comisión adoptadas en 2020, mediante las cuales esta había exigido, sobre la base del Reglamento de Procedimiento en materia de competencia, la comunicación de documentos internos en poder de determinados responsables de la empresa que abarcaban varios años.

A raíz de una serie de procedimientos de medidas provisionales, la Comisión había adoptado decisiones modificativas que incorporaban un procedimiento de sala de datos virtual destinado a regular el acceso a determinados documentos que contenían datos personales sensibles.

Mediante dos sentencias de 24 de mayo de 2023, <sup>4</sup> el Tribunal General desestimó los recursos de Meta Platforms Ireland y consideró, en particular, que las solicitudes de información estaban suficientemente motivadas, eran necesarias y proporcionadas y respetaban el derecho al respeto de la vida privada y el principio de buena administración.

En sus conclusiones, el Abogado General Athanasios Rantos propone al Tribunal de Justicia que desestime ambos recursos de casación y confirme las sentencias del Tribunal General. Considera que el Tribunal General no incurrió en ningún error de Derecho al apreciar el carácter necesario de la información solicitada ni al examinar las garantías que acompañaban a su comunicación.

El Abogado General recuerda que, en virtud del Reglamento de Procedimiento en materia de competencia, la Comisión dispone de una amplia facultad de investigación que le permite solicitar toda la información que estime necesaria para el cumplimiento de sus misiones.

El deber de motivación obliga a la Comisión a indicar el objeto de su investigación y las sospechas que pretende comprobar, sin tener que proceder a una calificación jurídica exhaustiva ni demostrar, en esta fase, la pertinencia individual de cada documento solicitado.

El Abogado General estima que el Tribunal General confirmó acertadamente la legalidad de las decisiones de la Comisión al considerar que los términos de búsqueda utilizados cumplían con el principio de necesidad previsto por el Reglamento de Procedimiento en materia de competencia.

Subraya que el Tribunal General estimó, sin incurrir en desnaturalización, que la Comisión podía estimar razonablemente que los documentos así identificados podían contribuir a

la verificación de las presuntas infracciones, a pesar de la presencia de numerosos documentos no pertinentes.

Además, señala que el examen de la necesidad y de la proporcionalidad no puede basarse en criterios puramente cuantitativos, que la Comisión dispone de un margen de apreciación en la elección de sus técnicas de investigación y que las garantías procedimentales a las que están sujetas las solicitudes de información, distintas de las aplicables a las inspecciones, eran suficientes, por lo que el Tribunal General no incurrió en ningún error de Derecho al desestimar los motivos invocados.

El Abogado General estima que el Tribunal General tampoco incurrió en error de Derecho al admitir que la Comisión puede solicitar documentos mixtos, es decir, documentos que contengan tanto datos personales como otra información, sin recurrir al procedimiento de la sala de datos virtual, puesto que dicho tratamiento de datos es inherente a sus misiones de interés público en materia de competencia.

Señala que el control de proporcionalidad se aplicó correctamente, ya que los documentos mencionados por Meta Platforms Ireland no contenían datos sensibles y el acceso de la Comisión estaba estrictamente limitado y regulado, sin injerencia desproporcionada en la vida privada.

### **Las normas que prohíben satisfacer reclamaciones de entidades rusas con sanciones europeas se consideran una cuestión de orden público europeo**

Las normas que prohíben satisfacer reclamaciones de entidades rusas vinculadas a las sanciones europeas se consideran una cuestión de orden público europeo, según las conclusiones del Abogado General del TJUE.

Por ello, los tribunales nacionales tienen la obligación de revisar y, si es necesario, anular de oficio cualquier decisión arbitral que ignore estas prohibiciones. Finalmente, se aclara que estas recomendaciones buscan garantizar que el arbitraje internacional no se utilice como una herramienta para evadir las medidas de seguridad y paz de la Unión.

Según las conclusiones del Abogado General Biondi, las medidas restrictivas de la Unión Europea contra Rusia tienen el siguiente impacto en el arbitraje comercial internacional:

Las entidades rusas no tienen prohibido someter a arbitraje sus reclamaciones relativas a contratos cuya ejecución se haya visto afectada por las medidas restrictivas. Estas reclamaciones pueden formularse y presentarse válidamente ante un tribunal arbitral.

Aunque se puede iniciar el arbitraje, el tribunal arbitral está vinculado por el Derecho de la Unión y no debe responder favorablemente a estas reclamaciones. Los tribunales arbitrales deben aplicar correctamente la normativa europea y mostrarse “particularmente vigilantes frente a cualquier intento de eludir las prohibiciones”.

La prohibición de satisfacer las reclamaciones de entidades rusas afectadas por estas sanciones se considera parte del orden público de la Unión Europea.

Debido a su estatus de orden público, los tribunales nacionales deben cerciorarse de que el tribunal arbitral ha respetado esta prohibición, pudiendo actuar de oficio si es necesario. Si un laudo arbitral concede la reclamación a la entidad rusa vulnerando las medidas restrictivas, el tribunal nacional está obligado a anular dicho laudo por violación del orden público de la Unión.

Se anula, el anticipo pagado por la sociedad rusa no le será devuelto. En el caso expuesto, el tribunal arbitral había ordenado inicialmente a la empresa belga que reembolsara el anticipo que había percibido de la sociedad rusa, además de los intereses. Sin embargo, el Reglamento de la Unión Europea relativo a las medidas restrictivas contra Rusia prohíbe expresamente satisfacer cualquier reclamación de una entidad rusa relacionada con un contrato cuya ejecución se haya visto afectada por dichas sanciones.

El Abogado General señala que esta prohibición de satisfacer las reclamaciones forma parte del orden público de la Unión. Por lo tanto, si un tribunal nacional anula el laudo arbitral por violar este orden público, la reclamación de la empresa rusa no puede ser satisfecha. En consecuencia, la orden de reembolso queda sin efecto y el anticipo no es devuelto a la entidad rusa, tal como sucedió inicialmente cuando se denegó la licencia de exportación.

El Abogado General justifica que esta prohibición se considere parte del orden público de la Unión porque las disposiciones del Reglamento sobre medidas restrictivas contra Rusia son esenciales para la misión de la Unión de contribuir a la paz, a la seguridad y al respeto mutuo entre los pueblos.

Además, esta prevalencia del orden público se fundamenta en la necesidad de preservar las características del Derecho de la Unión y en la exigencia de que el laudo arbitral siempre pueda ser objeto de un control jurisdiccional efectivo.

Al tener esta categoría de orden público, se justifica y obliga a que los tribunales nacionales deban intervenir, incluso actuando de oficio si es preciso, para asegurarse de que los tribunales arbitrales han respetado la prohibición europea, debiendo anular cualquier laudo que la infrinja

## **Desestimados los recursos de casación de 12 compañías aéreas contra las sentencias del TGUE por el cártel del transporte aéreo de mercancías**

El 9 de noviembre de 2010, la Comisión Europea adoptó una primera decisión 1 contra varias compañías aéreas activas en el mercado del transporte aéreo de mercancías que habían participado en una práctica colusoria en materia de precios entre diciembre de 1999 y febrero de 2006. Se les impusieron multas de una cuantía global de 790 millones de euros aproximadamente. La Comisión consideró que las compañías aéreas habían infringido las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), del Acuerdo sobre el Espacio Económico

Europeo (EEE) y del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el transporte aéreo (CE-Suiza), que prohíben las prácticas colusorias restrictivas de la competencia. La práctica colusoria se refería a varios elementos constitutivos del precio de los servicios prestados en el marco de este mercado, en particular a la instauración de recargos por «combustible» y por «seguridad», así como a la negativa de conceder a los transitarios una comisión sobre estos recargos. Esta decisión fue anulada, total o parcialmente, por el Tribunal General, debido a contradicciones internas que podían menoscabar el derecho de defensa de las compañías aéreas.

El 17 de marzo de 2017, la Comisión adoptó una nueva decisión, en la que corrigió el defecto de motivación señalado por el Tribunal General e impuso a las compañías aéreas diferentes multas de una cuantía global de 776 millones de euros aproximadamente.

Las compañías aéreas solicitaron al Tribunal General que anulara también esta nueva decisión o que redujera el importe de las multas impuestas. Mediante sentencias de 30 de marzo de 2022, 4 el Tribunal General desestimó los recursos de Martinair Holland, KLM, Cargolux, Air France-KLM, Air France, Lufthansa y Singapore Airlines. En cambio, anuló parcialmente la decisión en cuestión y redujo el importe de la multa respecto de las demás compañías aéreas

Contra estas sentencias del Tribunal General se interpusieron recursos de casación ante el Tribunal de Justicia.

En una serie de trece sentencias dictadas hoy, el Tribunal de Justicia rechaza la práctica totalidad de las alegaciones presentadas por las compañías aéreas. Solo se estima parcialmente el recurso de casación de SAS Cargo Group, debido a los errores cometidos por el Tribunal General al calcular el de las compañías aéreas en los que se basan para impugnar la competencia de la Comisión para sancionar la práctica colusoria relativa a los servicios de transporte aéreo de mercancías con origen en terceros países y destino en la Unión o en el EEE (transportes de mercancías entrantes).

Señala que la Comisión puede constatar y sancionar un comportamiento adoptado fuera del territorio de la Unión o del EEE, siempre que se haya aplicado en dicho territorio («criterio del lugar de aplicación») o que sea previsible que produzca en ese territorio un efecto inmediato y sustancial («criterio de los efectos cualificados»).

A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que el Tribunal General no incurrió en error al confirmar la competencia de la Comisión exclusivamente con arreglo al criterio de los «efectos cualificados», al ser ambos criterios de carácter alternativo.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia señala que, con arreglo al criterio de los efectos cualificados, la Comisión debe establecer que los efectos de las prácticas controvertidas deben ser «previsibles, inmediatos y sustanciales».

A este respecto, rechaza los diferentes argumentos relativos a los errores de Derecho supuestamente cometidos por el Tribunal General al examinar la calificación de esos efectos.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia rechaza los argumentos de las compañías aéreas mediante los que impugnan la calificación de «infracción única y continua» que habían recibido los diferentes comportamientos en cuestión. Por un lado, recuerda que, cuando una infracción se prolonga durante varios años, el hecho de que no exista una prueba directa de que una empresa haya ejecutado un acuerdo durante unos períodos determinados no obsta, sin embargo, para que se constate su participación en dicho acuerdo durante dichos períodos. Sin embargo, esa constatación debe basarse en indicios objetivos y concordantes.

Por otro lado, el Tribunal de Justicia señala que puede considerarse responsable a una compañía aérea incluso con respecto a rutas en las que no opera. Indica que ello es posible si ha contribuido con su comportamiento a los objetivos comunes perseguidos por el conjunto de los participantes en la práctica colusoria y tenía conocimiento de los comportamientos infractores previstos o ejecutados por los demás participantes en la práctica colusoria en cuestión para conseguir esos mismos objetivos.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia responde a los argumentos de las compañías aéreas por los que invocan por primera vez ante él, no habiéndolo hecho ante el Tribunal General, la prescripción de la facultad sancionadora de la Comisión respecto de determinados comportamientos.

El Tribunal de Justicia precisa que el motivo basado en el cumplimiento del plazo de prescripción de dicha facultad no lo puede plantear de oficio el Tribunal General, sino que debe ser invocado por la parte interesada, ya que no tiene carácter de orden público.

Por lo que respecta a SAS Cargo Group, el Tribunal de Justicia considera que, para garantizar una supuesta igualdad de trato entre las compañías aéreas, el Tribunal General había incluido en la base de cálculo el volumen de negocios realizado en las rutas internas dentro de un mismo Estado. Pues bien, según el Tribunal de Justicia, el Tribunal General no disponía de datos que demostraran que esos ingresos habían sido incluidos en el cálculo del importe de las multas de las otras compañías aéreas afectadas.

Al no haber quedado probada una diferencia de trato, el Tribunal General no podía concluir que se hubiera violado el principio de igualdad ni modificar sobre esa base el importe de la multa impuesta a SAS Cargo Group. En consecuencia, el Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribunal General en cuanto se refiere a este punto y fija el importe de la multa en un nivel inferior.

### **El Tribunal de Justicia de la UE precisa los requisitos que debe cumplir un proyecto de carretera para garantizar la protección de las aves**

Varias asociaciones medioambientales impugnaron ante el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo austriaco la autorización para la construcción de una carretera de dos carriles por sentido y 1,69 kilómetros de longitud al sur de St. Pölten (proyecto denominado «Spange Wörth»).

Las asociaciones consideran que este proyecto es contrario a la Directiva sobre las aves, 1 cuyo objetivo es proteger todas las especies de aves que viven en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros. Esas asociaciones consideran, por un lado, que los territorios de incubación de la alondra común, de la perdiz pardilla y de la codorniz se encuentran en el perímetro de las obras. Señalan, por otro lado, que el ruido provocado por el futuro tráfico 2 perturbaría también a muchas especies de aves forestales en las cercanías, en particular al pico mediano (pájaro carpintero).

El Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo ha solicitado al Tribunal de Justicia que precise el alcance de la prohibición prevista por la Directiva 3 de perturbar las aves de forma intencionada y significativa. Señala que el

proyecto controvertido establece diversas medidas con el fin de limitar el impacto sobre las poblaciones de aves silvestres presentes en la obra o en sus proximidades.

El Tribunal de Justicia recuerda que la prohibición en cuestión se aplica no solo a las actividades humanas cuyo objetivo es perjudicar a las aves, sino también a aquellas en las que se acepta la posibilidad de dicho perjuicio, aunque no tengan manifiestamente ese objetivo. Por lo tanto, el proyecto de construcción de una carretera de que se trata puede, en principio, estar sujeto a esta prohibición.

No obstante, la prohibición se refiere únicamente a las perturbaciones que tienen un efecto significativo sobre el nivel considerado suficiente de las poblaciones de las especies de aves silvestres, y no sobre los especímenes de dichas especies. La situación solo cambia si la población de una especie determinada es tan reducida en número que la perturbación de especímenes aislados puede poner en peligro la conservación de esa especie.

Además, no existe perturbación intencionada cuando las medidas de acompañamiento permiten prevenir cualquier efecto significativo contrario a los objetivos de mantener o restablecer a un nivel suficiente la población de las especies de que se trate. Por lo tanto, las medidas de acompañamiento previstas en el marco del proyecto deben tomarse en consideración para determinar si la prohibición en cuestión se opone al proyecto.

La eficacia de las medidas de acompañamiento puede demostrarse mediante la evaluación motivada de un perito judicial. Dicha evaluación debe basarse en los datos científicos disponibles más fiables y en los resultados más recientes de la investigación internacional. En cambio, no puede exigirse que la prueba de la eficacia de las medidas de acompañamiento se aporte mediante documentación científica que acredite la puesta en práctica satisfactoria de dichas medidas.

## **El Pleno del TC desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consell de Govern de las Islas Baleares contra la ley de amnistía**

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la vicepresidenta Inmaculada Montalbán Huertas, ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consell de Govern de las Illes Balears contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El recurso impugnaba la Ley en su conjunto, denunciando su incompatibilidad con la Constitución por vulneración de la prohibición constitucional de amnistiar —y, en relación con ella, de los arts. 66 y 167 CE—, así como de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del principio y del derecho a la igualdad (arts. 1, 9.2 y 14 CE), del principio de separación de poderes y de la reserva jurisdiccional (arts. 1.1 y 117 CE), entre otros preceptos constitucionales. Todas estas tachas de inconstitucionalidad se han desestimado en aplicación de la doctrina sentada en la STC 137/2025, de 26 de junio.

Por otra parte, al igual que en otros recursos, se impugnaba de forma específica el art. 1 de la Ley de Amnistía por la infracción de diversos preceptos constitucionales.

Por lo que se refiere al apartado 1 del art. 1, el recurso sostenía, entre otras razones, que la Ley de Amnistía vulneraba el derecho a la igualdad (art. 14 CE) al excluir de su ámbito de aplicación a quienes hubieran cometido los delitos amnistiados con la finalidad de oponerse al proceso secesionista catalán. Esta asimetría en el ámbito de aplicación de la ley dio lugar, sin embargo, a que la STC 137/2025 declarara la inconstitucionalidad de dicho precepto, con el alcance y los efectos precisados en su fundamento jurídico 8.3.5 al que se remite la sentencia.

También en relación con el art. 1 de la Ley de Amnistía, el recurso denunciaba asimismo la inconstitucionalidad del régimen temporal previsto en su apartado 3. A este respecto, ha de entenderse que pierde objeto cualquier impugnación referida a su párrafo segundo, que fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 137/2025, de 26 de junio, que quedó por tal razón expulsado del ordenamiento jurídico.

El recurrente impugnó el art. 10 de la Ley de amnistía por considerar que la atribución de carácter preferente y urgente a las decisiones judiciales, administrativas o contables dictadas en su aplicación vulnera el art. 14 CE, al otorgar —a su juicio— una mejor condición procesal a un determinado grupo de ciudadanos. El Tribunal rechaza la queja y afirma que no existe vulneración del principio de igualdad, pues el legislador puede establecer tramitaciones diferenciadas en atención a la naturaleza y finalidad de los distintos procesos, dentro de su margen de configuración normativa, sin que la Constitución exija una uniformidad absoluta.

Por lo que se refiere al resto de las impugnaciones formuladas se desestiman en aplicación de la doctrina establecida en las SSTC 137/2025, de 26 de junio y 165/2025, de 8 de octubre, a las que se remite, ya que los motivos de inconstitucionalidad formulados son básicamente coincidentes con algunos de los ya resueltos en las citadas sentencias.

La sentencia cuenta con los votos particulares de los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño.

### **El Pleno del TCL estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el parlamento de Cantabria contra la Ley de Amnistía**

El Pleno del Tribunal Constitucional, en una sentencia de la que ha sido ponente la vicepresidente Inmaculada Montalbán Huertas, ha estimado parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Parlamento de Cantabria contra la Ley Orgánica 1/2024, de 10 de junio, de amnistía para la normalización institucional, política y social en Cataluña.

El Parlamento de Cantabria alegó en primer término que la Ley de amnistía vulnera la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE al considerar que no todos sus preceptos deben tener tal carácter. La sentencia estima parcialmente este motivo.

El Tribunal declara que la exención de responsabilidad penal respecto de delitos castigados con penas privativas de libertad incide directamente en el derecho fundamental a la libertad (art. 17.1 CE) y, por tanto, está sujeta a la reserva de ley orgánica del art. 81.1 CE. En consecuencia, tienen carácter orgánico los preceptos que delimitan las conductas amnistiadas y excluidas (arts. 1 y 2), los que establecen la extinción de la responsabilidad penal (art. 3, en este extremo) y los que regulan los efectos de la amnistía sobre penas y medidas — especialmente las privativas de libertad— (art. 4).

Por el contrario, el Tribunal declara que no están comprendidos en la reserva de ley orgánica los preceptos que proyectan la amnistía sobre la responsabilidad administrativa y contable (art. 3), así como los que regulan efectos no penales, normas de competencia y procedimiento (arts. 5 a 16). Estos tienen carácter de ley ordinaria. Ello no comporta la nulidad de los preceptos afectados, sino la declaración de que determinados artículos carecen de carácter orgánico y tienen naturaleza de ley ordinaria.

El recurso impugnaba también la ley en su conjunto denunciando su incompatibilidad con la Constitución por vulneración de la prohibición constitucional de amnistiar —y, en relación con ella, de los arts. 66 y 167 CE—; así como de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), del principio y del derecho a la igualdad (arts. 1, 9.2 y 14 CE), del principio de separación de poderes y de la reserva jurisdiccional (arts. 1.1 y 117 CE), entre otros preceptos constitucionales. Todas estas tachas de inconstitucionalidad se han desestimado en aplicación de la doctrina sentada en la STC 137/2025, de 26 de junio.

Por otra parte, al igual que en otros recursos, se impugnaba de forma específica el art. 1 de la Ley de Amnistía por la infracción de diversos preceptos constitucionales.

Por lo que se refiere al apartado 1 del art. 1, el recurso sostenía, entre otras razones, que la Ley de Amnistía vulneraba el derecho a la igualdad (art. 14 CE) al excluir de su ámbito de aplicación a quienes hubieran cometido los delitos amnistiados con la finalidad de oponerse al proceso secesionista catalán. Esta asimetría en el ámbito de aplicación de la ley dio lugar, sin embargo, a que la STC 137/2025 declarara la inconstitucionalidad de dicho precepto, con el alcance y los efectos precisados en su fundamento jurídico 8.3.5 al que se remite la sentencia.

También en relación con el art. 1 de la Ley de Amnistía, el recurso denunciaba la inconstitucionalidad del régimen temporal previsto en su apartado 3. A este respecto, ha de entenderse que pierde objeto cualquier impugnación referida a su párrafo segundo, que

fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 137/2025, de 26 de junio, que quedó por tal razón expulsado del ordenamiento jurídico.

La sentencia cuenta con los votos particulares de los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera y César Tolosa Tribiño.

## **El Pleno del TC desestima el recurso de inconstitucionalidad del gobierno de la Comunidad de Madrid contra la Ley de Vivienda estatal**

El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid contra varios preceptos de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda. Se trata de la cuarta ocasión en la que el Tribunal se pronuncia sobre la constitucionalidad de dicha norma estatal, antes examinada en las SSTC 79/2024, de 21 de mayo (ver nota de prensa nº52/2004); 26/2025, de 29 de enero (ver nota de prensa nº8/2025); y 190/2025, de 16 de diciembre (ver nota de prensa nº5/2026).

El recurso del Gobierno madrileño, de carácter íntegramente competencial, reprochaba a los preceptos impugnados su falta de cobertura en los títulos invocados por el Estado para su aprobación (relativos, según los casos, a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales –art. 149.1.1ª CE–, a la legislación procesal –art. 149.1.6ª CE–, a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica –art. 149.1.13ª CE– y al procedimiento administrativo común –art. 149.1.18ª CE–), así como la correlativa invasión de las competencias exclusivas de la Comunidad de Madrid (muy especialmente, la competencia sobre vivienda y urbanismo prevista en el art. 26.1.4 de su Estatuto de Autonomía) y de las competencias municipales en materia de urbanismo.

La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ramón Sáez Valcárcel, ha confirmado la constitucionalidad del art. 8.a) de la Ley 12/2023, según el cual “todos los ciudadanos tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada (...), ya sea en régimen de propiedad, de arrendamiento, de cesión de uso, o de cualquier otro régimen legal de tenencia”. Frente a lo señalado en la demanda, el Tribunal ha concluido que el legislador estatal goza de competencias, por una parte, para configurar a la vivienda como derecho subjetivo y delimitar el círculo de sus titulares, así como para, de otro lado, extender la titularidad del derecho a los ciudadanos extranjeros.

En cuanto a lo primero, la sentencia concluye que tanto la naturaleza técnico-jurídica como la titularidad del derecho a la vivienda son extremos cuya determinación resulta trascendental a la hora de garantizar la igualdad de todos los españoles en su ejercicio

en tanto que derecho constitucional, finalidad a la que sirve la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.1ª CE y que dota así de cobertura al precepto impugnado.

Por lo que respecta a lo segundo, el Tribunal ha confirmado que el legislador estatal actúa en legítimo ejercicio de sus competencias al extender la titularidad del derecho de “todos los españoles” (art. 47 CE) a “todos los ciudadanos” (alusión en la que podrían entenderse incluidos los ciudadanos extranjeros), pues si el mencionado art. 149.1.1ª le permite regular las condiciones básicas necesarias para garantizar la igualdad de todos los españoles, el art. 149.1.2ª le habilita, en una lectura integrada con el art. 13 CE y según ha establecido la doctrina constitucional (en especial, STC 87/2017, de 4 de julio), para fijar el “estatuto jurídico del ciudadano extranjero”. Aspecto éste en el que se incluye, por lo que ahora especialmente importa, “la determinación, en cuanto cuestión más primordial del régimen jurídico del extranjero en España, de los derechos que, correspondiendo, en principio, a los españoles, deben ser extendidos a los ciudadanos de otras nacionalidades radicados en nuestro país”, o, lo que es lo mismo, a la fijación de las condiciones de igualdad entre extranjeros y españoles en la titularidad de los derechos constitucionales.

Por lo demás, la sentencia aprobada hoy declara la pérdida sobrevenida de objeto del recurso por lo que respecta a los preceptos ya declarados inconstitucionales y nulos mediante la STC 79/2024, y desestima la mayoría de las impugnaciones restantes por remisión a los pronunciamientos contenidos, respecto de idénticos preceptos y quejas, en las tres sentencias previas relativas a la Ley 12/2023, de 24 de mayo.

El Pleno del TC también rechaza la tacha de inconstitucionalidad dirigida contra el art. 17.4 de la Ley, que se impugnaba ahora ex novo, siguiendo la línea argumental que en la STC 190/2025, condujo a la desestimación de la impugnación del art. 15.1.a).1 de la misma Ley, dada la identidad de estructura de ambos preceptos y la coincidencia entre los reproches de inconstitucionalidad dirigidos contra uno y otro en sendos recursos.

Han anunciado la formulación de voto particular discrepante los magistrados Ricardo Enríquez Sancho, Enrique Arnaldo Alcubilla, Concepción Espejel Jorquera, César Tolosa Tribiño y José María Macías Castaño.